

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

REGLAMENTO

para ejecución de la Ley de 27 de noviembre de 1931, relativa a Colocación obrera.

(Continuación)

TÍTULO IV

De los servicios de colocación.

CAPITULO PRIMERO

De las inscripciones.

Artículo 81. El trabajador que necesite empleo y desee solicitarlo por intermedio del Servicio Nacional de Colocación, se presentará en el Registro u Oficina correspondiente de la localidad donde resida y, en presencia del funcionario a cuyo cargo esté el servicio de inscripciones, llenará y firmará un boletín de demanda de trabajo, que al efecto le será ofrecido.

Artículo 82. Será inexcusable la presencia personal del interesado en el trámite de inscripción, por si el funcionario que hubiera de hacerla necesitara precisar por propio juicio las condiciones de aptitud profesional del solicitante, a fin de que ésta quede reseñada y definida con acierto en la ficha personal correspondiente.

Para ese objeto, en las Oficinas de colocación en cuya plantilla figuren antiguos trabajadores, manuales o técnicos, se procurará que la inscripción se haga por quien proceda del ramo de la industria o profesión a que pertenezca el candidato a empleo.

El obrero deberá presentar, al hacer la petición de inscripción, un certificado, expedido por su último patrono, del tiempo que permaneciera a su servicio y clase de trabajo realizado.

Artículo 83. En las demandas de trabajo el boletín de inscripción deberá contener, por lo menos, los datos que siguen:

Nombre y apellidos del solicitante. Naturaleza. Edad. Estado y domicilio. Categoría y clasificación en su oficio. Último patrono con quien trabajó. Tiempo que estuvo empleado. Jornal o salario que ganara. Tiempo que lleva en el oficio. Tiempo que lleva parado. Familia que sostiene. Número de hijos menores. Si recibe auxilio de paro. Qué colocación desea.

Artículo 84. Si en comprobación de las declaraciones que se hagan en el boletín o cédula de demanda de trabajo el interesado exhibiera documentos, una vez hecha la anotación oportuna se le devolverán seguidamente, sin que en ningún caso puedan serle retenidos.

Dichos documentos serán asignados con un número, coincidente con el que corresponda a la anotación del interesado en el oportuno libro-registro de inscripciones.

Artículo 85. A toda persona que se inscriba en demanda de trabajo en un Registro u Oficina de colocación, se le proveerá, una vez comprobada su condición profesional presente de trabajador en activo, de una tarjeta de parado, que se visará trimestralmente, único documento que podrá servir para justificar oficialmente y a otros efectos esa condición, y que habrá de devolver a la Oficina que la expidiera en cuanto haya sido colocado, manifestando a la vez el nombre y domicilio de su nuevo patrono.

Artículo 86. La tarjeta a que se refiere el artículo precedente, de la que facilitará el oportuno modelo la Oficina central, llevará transcritos

en su dorso: los artículos de la Ley y del presente Reglamento que se refieran a los derechos y obligaciones que, respectivamente, concede e impone la inscripción en demanda de trabajo y al funcionamiento gratuito, imparcial y objetivo de los servicios y una sucinta referencia de las normas por que se rige la colocación.

Artículo 87. Con las referencias que proporcionen las declaraciones suscritas por los aspirantes a empleo, al llenar el boletín de inscripción en la respectiva Oficina, y con las observaciones que al funcionario encargado de hacerlas le haya sugerido el examen o interrogatorio de aquéllos, se procederá a redactar las oportunas fichas, para su clasificación y guarda en los ficheros correspondientes.

Las fichas, de color distinto para las inscripciones relativas a hombres y mujeres, contendrán las referencias que figuren en el modelo oficial.

Las indicaciones que la Oficina consigne acerca de la aptitud profesional del peticionario de empleo, no podrán basarse en apreciaciones subjetivas, sino en la imparcial reseña de los conocimientos profesionales que el interesado denote o acredite. La anotación será expresiva, pero sobria, y en todo caso se ajustará al criterio y a la técnica que, con carácter uniforme y general, marquen los organismos centrales.

En los Registros locales no será menester individualizar las inscripciones por medio de fichas; bastará que los datos que éstas han de contener figuren en el libro-registro de inscripciones, a cuyo efecto aquél se ajustará al formulario que la Oficina central facilite.

Artículo 88. Las inscripciones de ofertas de trabajo no requerirán la presentación personal del patrono en el Registro u Oficina correspondiente.

Bastará la comparecencia de un mandatario, con personalidad conocida, o la simple comunicación de datos relativos al ofrecimiento de trabajo que se haga, por correo o por teléfono.

Artículo 89. En los Registros locales de colocación bastará que las ofertas se consignen con los pormenores adecuados y por el orden cronológico en que fueron hechas en el correspondiente libro.

En las Oficinas locales, además de la sucinta reseña que de aquéllas deberá hacerse en el libro-registro de inscripciones patronales, se redactará un ficha especial ajustada al modelo oficial.

CAPITULO II

De la clasificación de los inscriptos.

Artículo 90. Cada día, y en cuanto termine la redacción de las fichas correspondientes a las inscripciones de demanda de trabajo registradas durante él, se procederá a la clasificación de aquéllas por profesiones y aptitudes de los interesados y a colocar las de cada grupo, por el orden cronológico que les corresponda, en los ficheros correspondientes.

Artículo 91. Los ficheros donde hayan de colocarse las fichas en que cada Oficina local condense sus actividades en materia de colocación, serán organizados conforme a la siguiente clasificación fundamental:

- Fichero de demanda de trabajo (fichero obrero).
- Fichero de ofertas de trabajo (fichero patronal).

c) Fichero de colocaciones (directas y por compensación).

Artículo 92. La Oficina central de colocación, con miras a poder cumplir con diligencia y acierto su cometido de Cámara Nacional de Compensación y el de centralizar las estadísticas referentes a demandas y ofertas de trabajo, a colocaciones y a fluctuaciones del paro, organizará sus ficheros conforme a la clasificación que de ellos hace el artículo precedente, y dentro de cada uno se establecerán tantas Secciones como provincias, clasificando en ellas los datos que recoja por localidades, industrias y oficios o profesiones.

Artículo 93. Los Servicios centrales de colocación dictarán las instrucciones necesarias para desenvolver y completar adecuadamente el sistema de clasificación de inscripciones y organizaciones de ficheros, procurando articularlo de manera que refleje todas las manifestaciones profesionales, y muy particularmente en lo relativo a empleos para el Comercio y Banca, profesiones artísticas, técnicas y literarias, servicios domésticos, colocaciones de menores y respeto de aquellas ofertas y demandas que, por tener frecuentemente matices muy diversificados, requieran una táctica especial para su clasificación acertada.

CAPÍTULO III

De las colocaciones locales.

Artículo 94. Cuando se haya hecho una oferta de trabajo a un Registro u Oficina local de colocación y existan varias demandas de la misma clase de empleo, el encargado de dicho Registro u Oficina deberá, antes de adoptar resolución para proveerla, y en vista de la aptitud profesional y de las condiciones sociales de los que resulten indicados para ocuparla, discernir con absoluta objetividad e imparcialidad quién, entre los candidatos a ella, hermana a la máxima competencia la mayor precisión de ser colocado en turno.

Artículo 95. Si en la oferta de trabajo para la que en el Registro u Oficina hubiera aspirantes inscriptos en condiciones de satisfacerla, se ofreciere jornal o salario inferior al mínimo acordado por los organismos competentes, o al establecido para la profesión de que se trate por la costumbre de la localidad, o, en cualquiera otra forma, la proposición infringiese leyes, disposiciones administrativas, acuerdos de Jurados

mixtos o, simplemente, los respetos debidos a la condición humana del trabajador, la Oficina o Registro que hubiera recibido la oferta se abstendrá de cubrirla y pondrá el hecho en conocimiento de la Superioridad a los efectos procedentes.

Artículo 96. Hecha la oferta de trabajo en condiciones normales, el Registro o la Oficina avisará al que deba ser propuesto para ocupar la plaza, si hubiese inscriptos en demanda de trabajo del oficio y categoría profesional adecuados, y en caso de no haberlos, al primero de esas condiciones que se presente en petición de empleo, haciendo entrega al designado de una carta o tarjeta, ajustada a modelo, de presentación para el patrono.

Caso de llegar a inteligencia y quedar admitido el peticionario, éste hará devolución al Registro u Oficina por cuyo intermedio consiguiera el empleo de la carta o tarjeta mencionado en el párrafo anterior, una vez que en ella se haya consignado, pajo la firma del patrono, que el solicitante quedó admitido.

Transcurridos tres días de la entrega del mencionado documento sin que el Registro u Oficina conozcan el resultado de la gestión actuará por el procedimiento que estime más eficaz para averiguarlo.

Artículo 97. Si el demandante de empleo hubiera conseguido colocarse, el Registro, en su caso, hará la anotación oportuna en la casilla correspondiente del libro de inscripciones, y la Oficina, si fuera ésta la que hubiese intervenido, procederá a retirar de los ficheros a) y b) las fichas correspondientes a la demanda y a la oferta de que se trate, trasladándolas al fichero c).

Artículo 98. Cuando la oferta no haya podido ser satisfecha por el Registro u Oficina local de colocación, éstos, después de practicar averiguaciones en los colindantes para ver si tuvieron posibilidad de servirla, y, en su caso, previa consulta a las Asociaciones profesionales obreras de la localidad y sus contornos por si hubiera entre los afiliados a ellas personal en paro involuntario susceptible de ocupar la plaza, acudirán para cubrirla al procedimiento de compensación que se regula en el capítulo que sigue:

CAPÍTULO IV

De la función compensadora.

Artículo 99. Se entiende por función compensadora, a los efectos de la Ley de 27 de noviembre de 1931, y de este Reglamento, la que

se ejerza mediante enlace y coordinación de servicios entre los organismos creados por aquélla para aproximar las ofertas y las demandas de trabajo, con objeto de cubrir rápida y adecuadamente las no satisfechas por los Registros u Oficinas locales de colocación, y, a la par, facilitar las posibilidades de que los trabajadores sin empleo en una localidad o comarca determinada puedan conseguirlo en otras donde la mano de obra, circunstancial u ordinariamente, en uno o varios oficios, resulte escasa.

Artículo 100. La función compensadora será ejercida:

a) Por las Oficinas locales, en cuanto a las demandas y ofertas de trabajo no satisfechas por los Registros de colocación de los Municipios que integren el partido judicial en cuya cabecera radique la Oficina de que se trate.

b) Por las Oficinas provinciales, a efectos de la colocación intercomarcal dentro de la respectiva provincia.

c) Por las Oficinas de Región o de mancomunidad, en cuanto a la colocación dentro de las provincias que integren una u otra.

d) Por la Oficina central, para la compensación de ofertas y demandas que no hayan podido satisfacerse por ese procedimiento en los anteriores grados de la función compensadora.

Artículo 101. La compensación se divide en ordinaria y extraordinaria.

Se entiende por compensación ordinaria la que coordinando, por oficios y aptitudes, las ofertas y demandas de trabajo, a base comarcal primero, provincial o regional después y nacional en el último caso, indaga sucesivamente dónde pueden encontrarse trabajadores que reúnan las condiciones exigidas para ocupar empleos que los Registros u Oficinas locales donde se hiciera la oferta no hayan podido cubrir.

Se considera compensación extraordinaria la que procurando celeridad en servir, simplifica el procedimiento gradual marcado en el párrafo anterior e indaga directamente las disponibilidades de mano de obra de las Oficinas situadas en cualquiera otra comarca que, por razón de igualdad o analogía de industrias, sea presumible puedan suministrar trabajadores de la clase deseada.

Artículo 102. El mecanismo de

la compensación ordinaria se ajustará a los trámites que siguen:

Cuando un Registro al que hubiera sido notificada una oferta de trabajo, no encuentre entre los inscriptos en él persona apta para cubrirla, después de practicar las gestiones indicadas en el artículo 98 de este Reglamento, extenderá las investigaciones en busca del candidato a propósito, acudiendo para ello a la Oficina local de cabeza de partido, la que, en funciones de Cámara de compensación comarcal, transmitirá el ofrecimiento de empleo a todos aquellos Registros locales de su demarcación, donde suponga, por el conocimiento que estime más eficaz para avedes de mano de obra, que podrá satisfacerse la petición.

Caso de no poderse cubrir la plaza por este trámite, la Oficina de que se trate transmitirá la oferta a la Oficina provincial encargada de la compensación intercomarcal, y si tampoco este recurso alcanzara éxito, habrá de comunicar la oferta a la de la respectiva Región o mancomunidad que, actuando de Cámara de compensación interprovincial, extenderá las investigaciones por las Oficinas de las restantes provincias que formen parte de aquéllas.

Agotadas las pesquisas en los tres grados mencionados de la compensación (comarca o partido judicial, provincia y región o mancomunidad), se transmitirá la oferta a la Oficina central, a la que corresponde ejercer la compensación en todo el territorio de la República y con el carácter de Cámara Nacional se dirija en busca del candidato no encontrado, a las Oficinas de las provincias a donde no se hubiera extendido aún la investigación.

Artículo 103. Para que la función compensadora, en sus diversos grados, pueda ser ejercida con provecho, cada Registro local comunicará periódicamente a la Oficina de quien dependa, a efectos de compensación, sus disponibilidades de mano de obra, diversificada por profesiones y aptitudes y demás características que puedan interesar para la colocación, a fin de que, cuando, en función compensadora hayan de practicarse investigaciones en lugares distintos, no se pierda tiempo con pesquisas inútiles por saberse de antemano cuáles serán infructuosas y cuáles podrán dar buen resultado.

Igual comunicación de datos de-

berán hacer las Oficinas locales con referencia a las provinciales, éstas a las de región o mancomunidad y éstas a la Central.

Artículo 104. En todos los casos en que se trate de establecer compensación se tendrá muy en cuenta la situación del mercado de trabajo en el lugar donde se ofrezca el empleo y las condiciones de vida en el mismo, para evitar que se transfiera mano de obra a centros donde rijan jornales o salarios más bajos, sea más alto el índice del coste de vida o no resulte medio adecuado a los hábitos y a las necesidades familiares del obrero que haya de ocupar la plaza.

TITULO V

De las estadísticas.

CAPITULO I

De las estadísticas de las demandas y ofertas de trabajo.

Artículo 105. De conformidad con lo que prescribe el artículo 14 de este Reglamento, en las Alcaldías de todos los Ayuntamientos de la República, que no sean cabeza de partido judicial o pueblos principales en que se hubieran creado Oficinas de colocación, se llevará un libro registro con las inscripciones diarias, así de las ofertas y de las colocaciones efectuadas. El libro-registro tendrá numeradas sus hojas y las inscripciones en él se efectuarán, dentro de cada grupo profesional, por categorías de obreros, por grupos de sexos y edades y según sean obreros defectuosos o readaptados, etc.

Artículo 106. Las oficinas de colocación creadas por el respectivo Municipio en los pueblos principales, anotarán las inscripciones de las ofertas y demandas de trabajo, así como de las colocaciones, en un libro-resumen de otros parciales que habrán de llevar correspondientes a los diversos ramos de la Agricultura, Industria y Comercio y determinadas profesiones.

Estas Oficinas formarán asimismo una hoja estadística ajustada al modelo oficial, que remitirán, en el plazo que se indique, a las Oficinas creadas por los Municipios en las respectivas cabezas de partido.

Artículo 107. Las Oficinas de colocación de las cabezas de partido judicial llevarán el libro-registro-resumen y los parciales a que se hace referencia en el artículo anterior, y, por duplicado, hojas estadísticas, ajustadas al modelo oficial, que remitirán a la Oficina de colo-

cación de la respectiva capital de provincia y a la Oficina central de colocación.

Artículo 108. Las Oficinas de colocación establecidas en las capitales de provincia, así como las regionales y las de mancomunidad, a las que es igualmente aplicable cuanto se previene en los artículos anteriores acerca del libro-registro-resumen y los parciales, formarán hojas estadísticas conforme a modelo oficial que remitirán, dentro de los diez días siguientes, a la Oficina de colocación.

Artículo 109. Aunque no se realicen operaciones, los Registros y las Oficinas locales de colocación, establecidas en los pueblos principales, cabezas de partido y capitales de provincia, y las regionales y de mancomunidad, vendrán obligadas a cursar las hojas estadísticas dentro de los plazos señalados, consignando en las mismas las palabras «sin inscripción».

Artículo 110. Si transcurrido el plazo para cursar las respectivas hojas estadísticas las Oficinas de colocación regionales o provinciales, así como las establecidas en las cabezas de partido judicial no hubiesen recibido alguna de las hojas que debieron serles remitidas oportunamente para formar los resúmenes anteriormente expresados, lo harán constar así al pie de la hoja de estadística, consignando los nombres de las Alcaldías u Oficinas que no hayan dado cumplimiento a lo que se previene en los artículos precedentes y sin retraso alguno cursarán las hojas que deben formalizar.

Artículo 111. La Oficina central de colocación, cuando lo estime conveniente para el servicio, cursará las instrucciones oportunas a todas las de colocación y Registros, a fin de que remitan otros datos estadísticos con las inscripciones oportunas para obtener una más amplia información estadística.

Artículo 112. La demora en la remisión de las hojas estadísticas, dentro de los plazos señalados, o la falta de exactitud de los antecedentes consignados en las mismas, será motivo de que se aplique al funcionario responsable la oportuna sanción, dentro de los límites marcados en el capítulo V del Título II de este Reglamento.

Artículo 113. Cuando no concuerden los resultados de las hojas estadísticas, la Oficina central de colocación podrá comprobar las que se consideren defectuosas, siendo

los gastos que se originen con tal motivo de cuenta del Ayuntamiento a que pertenezca la Oficina de colocación, si se confirmasen sobre los libros-registros las inexactitudes advertidas y la importancia de éstas justifique tal sanción.

(Concluirá).

ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.001, interpuesto por D. Adolfo Palacios Urien, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Lerma, en expediente con el Ayuntamiento de Quintanilla del Agua:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 8 de agosto de 1932.—Francisco L. Caballero.—Señor Juez de primera instancia de Lerma.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.679, interpuesto por D. Benjamin Rodríguez Pérez y otros, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Burgos, en expediente con D. José González Barriocanal:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 8 de agosto de 1932.—Francisco L. Caballero.—Señor Juez de primera instancia de Burgos.

(Gaceta 18 agosto 1932).

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteridiano en el término municipal de Covarrubias, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Carrascal.

Zona que se declara neutra: Una faja de 1.000 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 500 metros todo alrededor de la zona neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XIX del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 18 de agosto de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

Circulares.

El Alcalde de Las Vesgas me comunica ha desaparecido de aquel pueblo una yegua de pelo rojo, crin recortada, alzada siete cuartas y cerrada.

Lo que se publica a fin de que se dé cuenta por quienes sepan el paradero del citado semoviente a la Alcaldía mencionada.

Burgos 18 de agosto de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

Encargo a los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad procedan a averiguar el paradero de la menor Clementina Martínez Martínez, de 20 años, baja, morena, va indocumentada y lleva un atado de ropas de su uso.

Caso de ser habida, será puesta a disposición de su tutor Jaime Martín García que la reclama, en Los Valcárceles, de donde ha desaparecido.

Burgos 18 de agosto de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

Encargo a los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad procedan a averiguar el paradero de Ciriaco Ausín Barrio, de 18 años, siendo sus señas: pelo y ojos negros, alto, barba naciente, lleva traje de pana, camisa azul nueva y zapatos de color, desaparecido el día 16 del actual de Sarracin, de donde salió en bicicleta,

Caso de ser habido, será puesto a disposición de su padre que le reclama, en Valdorros.

Burgos 19 de agosto de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en circular telegráfica de hoy, me comunica lo que sigue:

«Cuando se trate de aplicar a los funcionarios municipales, de Diputaciones o Cabildos Insulares la Ley de 12 del presente mes, relativa a la separación definitiva del servicio de aquellos funcionarios que realicen actos de hostilidad o de menosprecio de la República, el procedimiento será el siguiente: La Corporación respectiva instruirá el oportuno expediente de separación, el cual pasará a informe del Gobernador civil de la provincia, quien lo remitirá a este Ministerio. Las vacantes que se produzcan deberán en lo posible ser amortizadas, salvo el caso de que se trate de aquellas tituladas o facultativas únicas en su clase».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y más exacto cumplimiento de cuanto por la presente se ordena.

Burgos 23 de agosto de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

EDICTO

D. Andrés L. de Ocariz y Robledo, Arquitecto Jefe del Servicio de Catastro de Urbana de la provincia de Burgos,

Hago saber: Que la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, ha ordenado la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Cerezo de Riontón, nombrando para practicar los trabajos la Comisión siguiente:

Arquitecto: D. José Tomás Moliner Escudero.

Aparejador: D. Antonio San Martín Bolado.

Por lo tanto, se advierte a los señores propietarios la obligación en que se encuentran de permitir el ingreso en sus fincas a los funcionarios técnicos, a fin de tomar los datos necesarios para la descripción y tasación de las mismas.

Burgos 19 de agosto de 1932.—Andrés L. de Ocariz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Briviesca.

D. Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente se anuncia la muerte intestada de D.^a Josefa Mo-

reno del Campo, de 60 años, hija de Mauricio y María, la cual falleció en esta ciudad, de donde era natural y vecina, el día 18 de julio último. Se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla, dentro del plazo de treinta días, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Briviesca a 18 de agosto de 1932.—Ignacio María Sáenz.—D. S. O., Manuel de Lis.

Covarrubias.

Habiendo resultado desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para este día de los bienes que se dirán, embargados al vecino D. León Rodrigo Martínez, en autos de ejecución de sentencia en juicio de faltas, por providencia de la propia fecha, se anuncia nuevo remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el 30 del actual, a las quince horas, del inmueble siguiente, con rebaja del 25 por 100 de su tasación.

La mitad de una casa situada en la calle de Santo Tomás, número 1, que linda por derecha de su entrada e izquierda de Hilario Juarros, espalda corral de María Cano y frente calle, valuada en 500 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta, en la que regirán las demás condiciones que se anunciaron en el BOLETIN OFICIAL, número 182, de 4 del presente mes.

Dado en Covarrubias a 19 de agosto de 1932.—Alberto del Amo.—Por su mandato.—El Secretario, Eliseo Alonso.

Huerta del Rey.

D. Francisco Gómez, Juez municipal suplente en funciones de esta villa,

Hago saber: Que para hacer pago a D. Ladislao Rica, de esta vecindad, de la cantidad de 684'65 pesetas que resulta adeudarle D. Fortunato Sancho, vecino de San Juan del Monte, y como consecuencia de autos ejecutivos que contra éste se siguen en este Juzgado, se saca a la venta en pública y segunda subasta, por término de veinte días, con rebaja del 25 por 100 de tasación, la finca urbana que a continuación se describe, sita en el referido pueblo de San Juan del Monte:

Una casa en el casco de la villa de San Juan del Monte, calle del Cal-

vario, linda derecha entrando otra de Timoteo Minguito, izquierda corral de Pedro Domingo y espalda el corral y fragua de herrería, valuada en 2.100 pesetas.

La subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 13 de septiembre próximo, y hora de las once, se celebrará bajo las siguientes condiciones, que tendrán en cuenta los licitadores:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de aquélla, sin cuyo requisito no se admitirán proposiciones.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.^a Que no existen títulos de propiedad de la finca que se subasta, por lo que el rematante quedará obligado a proveerse de ellos, conforme al título 14 de la ley Hipotecaria.

Huerta del Rey 19 de agosto de 1932.—Francisco Gómez.—El Secretario habilitado, Germán Palacios.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Hallándose vacantes los cargos de Jueces municipales propietarios de Huérmeces y Huerta del Rey, de esta provincia, el Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido señalar el domingo día 11 del próximo mes de septiembre, para que se celebren las elecciones en los pueblos mencionados, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de mayo de 1931.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores de los pueblos respectivos.

Burgos 18 de agosto de 1932.—El Secretario de Gobierno, Antonio María de Mena.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Terminadas las obras de riego superficial bituminoso para la conservación del firme de los kilómetros 143 al 145, 147, 148 y 150 al 155 de la carretera de Madrid a Francia por Irún, ejecutadas por el contratista «Gurtubay Hermanos», y en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, para los efectos de la devolución de la fianza, se hace saber a los Alcaldes de los Municipios en que radican las obras, que en el plazo de treinta días, contados

a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, deberán remitir a la 3.^a Demarcación de la Sección Norte del Circuito Nacional de Firmes Especiales, Sanz Pastor, 24, Burgos, las certificaciones de las reclamaciones que se hayan formulado contra el contratista ante la Autoridad judicial, advirtiéndose que de no ser remitidas dichas certificaciones dentro del plazo de treinta días fijado, se entenderá no hay reclamación alguna.

Madrid 13 de agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe, P. A., Julio Diamante.

Alcaldía de Grijalba.

La cobranza voluntaria del 2.^o semestre del repartimiento general de utilidades correspondiente al año de 1931, tendrá lugar el día 28 del actual, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, por los individuos de la Corporación asistentes al acto, de diez de la mañana a las tres de la tarde.

Los contribuyentes que en dicho día no hagan efectivas sus cuotas, podrán hacerlo sin recargo alguno ante la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 10 del próximo septiembre, pero pasado dicho plazo, incurrirán en el apremio correspondiente.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Grijalba 18 de agosto de 1932.—El Alcalde, Justo Ruiz.

Alcaldía de Castrillo de la Vega.

Formado y aprobado por la comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante dicho plazo, pueda ser examinado por los vecinos y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Castrillo de la Vega 18 de agosto de 1932.—El Alcalde, Epifanio Revenga.

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 17 del actual se extravió una perra de caza, pequeña, patas cortas, muy gorda, pelo corto mezclado con blanco y canela, atiende por «tila» y tiene una correa en el cuello. Quien sepa su paradero puede avisar a su propietario don Lorenzo Almarza, Manuel Azaña, 10, Briviesca, quien gratificará.